

gan, entre ellos la Glosa, fundándose principalmente en el capítulo *Præterea, de sponsal., v. Nisi*, San Ligorio dice: «Sed probabilius (aquí se entiende *notabiliter*), siguiendo á Sánchez, Covarrubias, etc., que basta en ese caso un solo testigo, «modo testis ille sit fide dignus et deponat ex certa scientia. Ratio, quia si fama impedimenti bene sufficit ad dissolvenda sponsalia, ut habetur ex cap. *Super eo, de consanguin.*, tanto fortius debet sufficere testis integer, qui efficacius probat quam sola fama, idque certum esse apud omnes testantur Pal. et Sanch. Ad textum autem oppositum in cit. cap. *Præterea*, recte respondet Panorm., in dict. cap. *Super eo*, atque Sanch., Pal. et Boss., locis citatis, quod in casu textus præfati non erat testis ille omnino integer, tum quia allegabat turpitudinem suam, tum quia non deponebat in forma testimonii.»

En el núm. 999 dice San Ligorio que la fama del impedimento es bastante para impedir el matrimonio, como se expresa en el capítulo *Super eo, de consang.*, á no ser que la fama se desvirtúe por el juramento de los consanguíneos, como dicen Sanch., Pal. y otros, fundados en el cap. *Cum in tua, de sponsal.* Después dice San Ligorio: «Immo addit Sanchez, quod juramentum ipsorum contrahentium etiam valet adversus famam arbitrio iudicis.» No obstante, á mí me parece que si la fama es pública, el juez se mirará mucho para contentarse con la sola declaración de los interesados.

Cuando un solo testigo, fundado en la fama, denuncia que hay impedimento, es más probable, dice San Ligorio, que para probar que la hay «oportere ut testis denuntiet cum juramento, cum ipse Sanchez fateatur (ut supra dictum est, num. 997, ad II) in iudicio non credi testi non jurato, ubi agitur de præjudicio tertii.»

2867. La noticia privada que tenga el juez de la fama del impedimen-

to no le basta para que pueda impedir el matrimonio, sino para poder inquirir sobre la existencia ó no existencia del mismo.

Cuando el juez *solo privadamente* sabe que hay un impedimento que es notorio, aunque Palao dice que no podría impedir el matrimonio, San Ligorio, con otros graves autores, afirma que debería impedirlo, porque pronunciando sentencia de que se celebrase, cooperaría eficazmente, á sabiendas, á que se celebrase un Sacramento nulo, lo cual es intrínsecamente malo.

2868. *P.* Si sólo el párroco supiese el impedimento del matrimonio y se pidiese públicamente la celebración de éste, ¿podría el párroco impedirlo?

*R.* Aunque Poncio dice que no, fundado en que «nemo tenetur denuntiare quod non potest probare,» San Ligorio (lib. 6, núm. 1002), con otros graves autores, dice, y con razón, que el párroco podría y debería impedir la celebración del matrimonio: 1.º Porque el axioma que se alega tiene muchas excepciones. 2.º Si un solo testigo que sepa el impedimento debe denunciarlo, como se ha dicho, ¿cuánta mayor razón el párroco, á quien incumbe por su oficio velar por el bien de sus ovejas? Aquí no sólo se trata de la recepción ilícita de un Sacramento que se administra á un pecador oculto que lo pide públicamente, sino también de evitar los daños, y á veces hasta escándalos, que se siguen de un matrimonio nulo.

2869. *P.* ¿Cuáles son las causas por las que el Obispo puede dispensar las proclamas?

*R.* He aquí las palabras del Tridentino en la sesión 24, cap. 1: «Quod si aliquando probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impediri posse, si tot præcesserint denuntiationes; tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem parrocho, et duobus vel tribus testibus præsentibus, matrimonium celebretur. Deinde ante illius

consummationem denuntiationes in ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur: nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut prædictæ denuntiationes remittantur: quod illius prudentiæ et iudicio S. Synodus relinquit.» Pero se ha de notar que el Concilio no puso la causa que alega sino por vía de ejemplo, aunque sin excluir otras (*exemplificative, non taxative*); porque San Ligorio, en el núm. 1005, refiere varias declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio que afirman que el Obispo puede (y algunas veces debe) dispensar parte de las proclamas, y aún todas ellas.

2870. Para que los párrocos puedan tener alguna luz sobre los casos en que pueden acudir al Obispo pidiendo la dispensa de alguna ó de todas las proclamas, voy á transcribir la doctrina de San Ligorio: «Docent etiam communiter doctores, quod si oporteat ad vitandum grave damnum commune vel privatum, spirituale aut temporale, et adhuc si expediatur ad notabile bonum spirituale aut temporale communitatis vel alterius privati, Episcopus non solum potest, sed etiam tenetur dispensare: ita Sanch., etc. Hujusmodi igitur causæ, ob quas Episcopus tenetur dispensare, sunt: 1.º Si adsit probabilis timor, ne matrimonium malitiose impediatur juxta sensum Tridentini. 2.º Si matrimonium sit necessarium ad vitandum damnum, sive infamiam contrahentium, vel proles, nempe, si concubinari reputabantur conjuges, vel si præcesserit defloratio, et timeatur ne vir mutet voluntatem; item si alter sponsorum esset in articulo mortis, et esset proles legitimanda: Sanch., etc. 3.º Si immineant periculum animæ, corporis, aut fortunæ: Sanch., Roncaglia, etc. 4.º Si sponsus statim sit longe profecturus, et urgeat necessitas contrahendi ob unam ex causis supra descriptis: Boss., etc. 5.º Si parentes vel tutor prætentat, ut virgo

nubat indigno: Escob. cum Cajet. Addit Ronc., si immineat tempus Adventus vel Quadragesimæ, et alias urgeat periculum incontinentiæ, vel gravis præjudicii. Ratio hujus videtur esse, quia non licet consummare matrimonium ante benedictionem nuptialem; verum (juxta nostram sententiam allatam num. 984) cum nulla sit culpa ante benedictionem consummare, melius dicendum est posse propter hanc causam Episcopum dispensare, sed non teneri; ut dicunt Barb. cum Sanch., etc. Ceterum bene ait Ronc. teneri Episcopum dispensare ob quamcumque aliam causam, quæ prudentis iudicio urgens videatur.»

En el núm. 1006 dice San Ligorio: «Causæ vero ob quas Episcopus non tenetur sed potest dispensare, sunt: 1.º Si nuptiæ sint contrahendæ inter magnates, quia horum conjugia non fiunt nisi magna præcedente consideratione. 2.º Si sponsi sint valde senes, aut valde dispares in conditione, ætate, divitiis, aut qualitate. 3.º Si certo moraliter constet nullum adesse impedimentum; ita Sanch., etc., licet non omnes hi auctores omnes dictas causas exprimant. Præterea notant hic Roncaglia et Barb. cum aliis, quod Episcopus possit in denuntiationibus dispensare etiam cum altero sponsorum non sibi subdito; sicut enim potest eum cum subdito conjungere, ita etiam dispensare. Et hanc esse consuetudinem (1) testatur Roncaglia, qui addit eandem facultatem

(1) Sed alii, dice el Compendio de Scavini, impreso en 1877, requirunt utriusque Episcopi dispensationem (ut praxis habet); nam si ex una parte non detegatur impedimentum, non sequitur non posse detegi ex altera. Cæterum in omni casu oportet, ut habeatur Ordinarii alterius diocesis de statu libero testimonium.» (S. Alphonsus, lib. 6, num. 1006.) A mí me agrada más esta opinión de Scavini. Lo mismo dice Bouvier, citando la práctica universal «á qua recedere non licet.» (Cap. 4, de *vannis*, art. 3.)

dispensandi habere Prælatos qui jurisdictionem quasi episcopalem habent. Hic autem notandum, quod Episcopus dispensando in denuntiationibus semper tenetur diligenter aliunde inquirere de impedimentis, nisi *communiter* constaret non adesse.»

Aquí se ha de notar que no son iguales las causas que ha de tener el Obispo para dispensar de una ó dos amonestaciones, que para dispensar de las tres. Si la causa no es muy urgente, basta dispensar de una ó de dos proclamas, pero para dispensar de las tres se necesita causa muy grave; porque Benedicto XIV, en su bula *Nimiam licentiam*, de 18 de Mayo de 1743, dice que no lo puede hacer «nisi urgente legitima, gravissima et ineluctabili causa, ut liquet ex Tridentino.»

2871. *P.* El vicario general del Obispo y el vicario capitular, sede vacante, ¿pueden dispensar las proclamas como el Obispo?

*R.* En cuanto al vicario capitular, convienen todos en que puede: en cuanto al vicario general del Obispo, es opinión segura que también puede, y esta es la antigua costumbre, como puede verse en San Ligorio (lib. 6, núm. 1007). Se cita en contrario una declaración de la Sagrada Congregación, de 1591; mas San Ligorio dice que se duda de su autenticidad, y caso de que fuera cierta, prevaleció la costumbre contraria, que nadie reclamó. El Compendio de Scavini, publicado en Barcelona en 1877, revisado y dirigido por el doctísimo J. A. del Vecchio, en el tomo 2, núm. 1001, hablando de esta materia, dice así: «Probabilius etiam vicarius generalis Episcopi, quia unum cum ipso efficit tribunal in iis, quæ de jure ordinario scripto competunt suo principali; accedit ubique vigens consuetudo. Quæ facultas subdelegatur;» de modo que tanto el vicario capitular como el vicario general del Obispo, pueden subdelegar en otra persona de su con-

fianza para que, si hay causa suficiente, dispense las proclamas.

2872. *P.* ¿Puede el párroco en algún caso dispensar las proclamas?

*R.* San Ligorio, en el citado número 1007, *dubit.* 2, dice que en ningún caso puede propiamente dispensar; «quia revera parochus nullam habet jurisdictionem in foro externo;» pero á continuación añade: «Valde probabiliter tamen dicunt Sanchez, etc., quod esto parochus non possit dispensare, tamen in casibus, in quibus Episcopus dispensare tenetur, et adiri non possit, periculumque sit in mora, poterit declarare præceptum proclamationum non obligare, modo certus sit nullum adesse impedimentum. Imo in hujusmodi casibus censent Busemb., Pont., etc., posse ipsos sponsos, si certi sint non esse impedidos, nuptias inire sine denuntiationibus. Dicit autem Boss., num. 115, quod si in talibus casibus Episcopus injuste neget dispensationem, tenentur sponsi recurrere ad judicem superiorem, alias non possunt contrahere; nisi forte periculum sit in mora, et ad superiorem non pateat aditus.»

2873. *P.* Si estando unidas dos personas con matrimonio civil una de ellas se hallase en el artículo de la muerte, ¿podría el párroco casarlos sin proclamas, cuando no se pudiese acudir al Obispo?

*R.* Si no había probabilidad de algún impedimento dirimente, podría, como se ha dicho en caso semejante en el párrafo anterior; \* y aunque hubiese impedimento dirimente, en los casos que se notan en el núm. 3082.\*

2874. En cuanto á los menores, *por lo común*, no se deben publicar las proclamas sin el consentimiento de sus padres ó tutores, si bien pueden concurrir circunstancias que aconsejen otra cosa, porque no hay ley eclesiástica que exija ese consentimiento. Las amonestaciones de los menores deben hacerse en la parroquia donde de presente tienen su domicilio, y

además en el lugar donde habitan sus padres ó tutores.

1.º Los militares que están de guarnición en alguna plaza ó presidio, allí mismo deben ser publicadas sus amonestaciones.

2.º Deben además publicarse en la parroquia donde sus padres tienen domicilio, si son menores, y si son mayores de edad, en el lugar donde tenían su residencia antes de ser militares.

En cuanto á los vagos, extranjeros y forasteros, deben publicarse sus amonestaciones en la parroquia en donde actualmente están; y si no tuvieron en otra parte un verdadero domicilio, deben publicarse también en la parroquia de su nacimiento ó en el lugar donde habitaron por más tiempo. El Tridentino, hablando de los vagos en la ses. 24, cap. 7, manda á los párrocos «ne illorum matrimoniis intersint, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, et, re ad Ordinarium delata, ab eo licentiam id faciendi obtineant.»

El mismo Concilio, en la ses. 24, *De reform.*, cap. 1, dice que si el Obispo dispensa las proclamas por temor de que pueda ser impedido maliciosamente el matrimonio, «tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem parochus, et duobus vel tribus testibus presentibus matrimonium celebretur;» y añade: «Deinde ante illius consummationem denuntiationes in ecclesia fiant; ut, si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur: nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut prædictæ denuntiationes remittantur: quod illius prudentiæ, et iudicio Sancta Synodus relinquit.»

\* Los señores párrocos deberán practicar, respecto de los gitanos, las mismas diligencias que prescribe el Santo Concilio de Trento respecto de los vagos; lo mismo se debe decir de los comisionistas cuando no tienen domicilio fijo y andan siempre viajando; y siempre que los contrayentes

no han nacido y vivido constantemente en la parroquia, y aunque hayan nacido en ella, pero han vivido fuera desde la edad núbil en distinta diócesis, recurrirán á la Curia episcopal para que ésta forme el expediente debido acerca de la soltería y libertad, v. gr., cuando se trata del matrimonio de extranjeros ó de extranjero con española, de individuos de ajena diócesis, ó de los que, siendo de la misma diócesis, han estado ausentes de ella por tiempo notable, en razón á que estos matrimonios no pueden autorizarse sin licencia del Ordinario; y lo mismo debe decirse de los que procedan de Ultramar ó que hayan residido allá largo tiempo. En general, deben ajustarse en orden á averiguar la libertad y soltería de los contrayentes á las disposiciones vigentes en la diócesis. (Véanse los números 1596 y 2701, en los cuales se exponen respectivamente las disposiciones vigentes acerca de las clases de tropa para contraer matrimonio y las personas que gozan del fuero íntegro de Guerra.)

Reclaman asimismo especial vigilancia los viudos ó viudas cuyos cónyuges murieron en algún establecimiento público; pues sucede á veces que los enfermos ó detenidos en algún asilo ó casa de corrección ocultan su verdadero estado, ya suponiéndose casados con quien tal vez está ligado con otro vínculo, ya fingiéndose solteros cuando son divorciados ó separados de su consorte sin autorización legítima. No fundándose generalmente las partidas sacadas de tales registros en más datos que las respuestas ó aserciones de los albergados en dichos establecimientos, no serán fidedignas y seguras para precaver los delitos de bigamia que desgraciadamente se repiten. (Mach, número 658, pág. 1035, 12.ª edición.) Cadena, en su obra *Tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos*, edición 2.ª, pág. 9, pone la tramita-

ción que se debe seguir en la formación de los expedientes matrimoniales de militares, de los vagos, gitanos y extranjeros, y, en fin, de los casos en que el párroco propio de los contrayentes es el llamado á instruir el expediente matrimonial, ó de los casos en que hay que acudir á la Curia episcopal para que forme el expediente.\*

2875. A este impedimento impediente del matrimonio, *vetitum Ecclesie*, pertenecen también los siguientes:

1.º Que no se casen los excomulgados, especialmente si son vitandos, ni los que están en pecado mortal; porque estos últimos harían y recibirían indignamente un Sacramento de vivos, y los primeros añadirían otro pecado recibiendo un Sacramento, estándoles prohibido por la Iglesia.

2.º También pecan mortalmente si en el tiempo prohibido por la Iglesia se casan con bendición solemne nupcial, la cual se da en la misma Misa que se celebra. Está también prohibida «*transmissio sponsæ in domum sponsi; item convivia splendida et similia profanæ lætitiæ signa. Attamen convivia et tripudia non prohibentur sub gravi, nisi excessus sit magnus; imo si fiant moderate, nulla erit culpa.*» dice el Compendio de Scavini (tomo 2, núm. 955).

2876. P. Antes de darse la bendición nupcial, ¿pueden los casados de esta manera consumir el matrimonio?

R. Santo Tomás, San Antonino, Fagnano y otros dijeron que era pecado mortal, fundados en varios textos del Derecho canónico; pero en el día es cosa corriente que no hay pecado alguno en que consumen el matrimonio, como dice San Ligorio (libro 6, núm. 984); y lo mismo había dicho Benedicto XIV (Institución 80, números 18 y 19) por las siguientes palabras, citando á Belarmino: «*Non interdicti illis temporibus celebrationem matrimonii per verba de præsen-*

*ti, et etiam consummationem, sed solemnem tantum sponsæ deductionem, et publicam illum pompam, et convivia, quæ in solemnitate nuptiarum adhiberi solent.*» Y añade: «*Illam tenendam reipsa ducimus, ne vinculum fidelibus injiciatur, quod a nulla lege clare præscribitur. Insuper id consuetudini, et instituto Ecclesie valde consentaneum est, quæ humanæ fragilitatis gratia, rationeque habita, paulatim a veteri disciplina recessit, cum de re ejusmodi quæstiones inducerentur.*» Por último, el Tridentino (ses. 24, cap. 1) dice así: «*Præterea eadem S. Synodus hortatur, ut conjuges, ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent;*» á cuyas palabras añade San Ligorio (núm. 984): «*Per to hortatur clare denotat Concilium id esse consilii, non præcepti. Et idem habetur ex Rituali Rom., De sacram. Matrim., ibi: «Moneat parochus conjuges, ut ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent, neque matrimonium consumment.» Cuique patet, monitionem non importare præceptum. Conveniunt tamen omnes, quod omisio absoluta benedictionis non excusetur saltem a veniali. Vide dicenda (núm. 988, v. Secundum).»*

Aquí se ha de advertir que no es de extrañar que Santo Tomás, San Antonino y otros autores antiguos fuesen de opinión que pecaban mortalmente los casados que consumaban el matrimonio antes de recibir la bendición solemne nupcial, porque ésta era entonces la opinión común; pero, andando el tiempo, el Derecho canónico declaró que era lícito consumir el matrimonio, mitigando la declaración que se daba á los antiguos cánones.

Aun la Sagrada Congregación de Ritos, *in una Cælonensi* (27 de Septiembre de 1879), había declarado que no podía darse la bendición nup-

cial á los casados que hubiesen cohabitado; empero esta disposición fué modificada por el siguiente decreto de la Inquisición Romana, fecha 31 de Agosto de 1881. Dice así:

«*Benedictionem nuptialem quam exhibet Missale Romanum in Missa pro sponso et sponsa, semper impertendam esse in matrimoniis catholicorum, infra tamen Missæ celebrationem, juxta rubricas et extra tempus feriatum, omnibus illis conjugibus, qui eam in contrahendo matrimonio, quacumque ex causa, non obtinuerint; etiamsi petant postquam diu jam in matrimonio vixerint, dummodo mulier, si vidua, benedictionem ipsam in aliis nuptiis non acceperit. Insuper hortandos esse eosdem conjuges catholicos, qui benedictionem sui matrimonii non obtinuerunt, ut eam primo quoque tempore petant. Significandum vero illis, maxime si neophyti sint, vel ante conversionem valide contraxerint, benedictionem ipsam ad ritum et solemnitatem, non vero ad substantiam et validitatem pertinere conjugii. Contrariis quibuscumque non obstantibus.*» — FR. VINCENTIUS LEO SALLUA, *archiepiscopus Chalcedonensis*, S. R. et Universalis Inquisitionis Commissarius generalis. — *Juvenalis Pelami*, S. R. et Universalis Inquisit., Notarius.»

Aunque antiguamente estaban cerradas las velaciones algunos días más, el Tridentino los redujo á los siguientes: desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la dominica *in Albis*, todo inclusive, en cuyo tiempo no se puede dar la bendición nupcial.

2877. P. ¿Qué ha de hacer el párroco cuando un pecador oculto le pide que asista á su matrimonio?

R. Si lo pide privadamente, le debe amonestar que se ponga en gracia antes de contraer el matrimonio, y que, mientras no lo haga, no puede asistir á su celebración; pero si el pecador

fuese oculto y lo pidiese públicamente, el párroco debería asistir al matrimonio, como podría en el mismo caso darle la Eucaristía, según se dijo al tratar de este Sacramento.

2878. P. Si los contrayentes son públicos pecadores, ¿puede y debe el párroco asistir al matrimonio?

R. Lugo, Layman y Croix dicen que después de haber hecho los esfuerzos convenientes para convertirlos, aún cuando perseveren en su mal estado, bien puede asistir al matrimonio:

1.º Porque su cooperación es meramente material.

2.º Porque el ministro del Matrimonio no es él, sino los contrayentes; pero San Ligorio impugna esta opinión, porque el párroco ni debe ni puede cooperar al mal de sus feligreses, á su ruina y á sus pecados, como sucedería en el caso de que ellos recibiesen indignamente este Sacramento; y además, los feligreses no tienen derecho á exigir de él una cosa ilícita.

A estas razones añade San Ligorio la autoridad de Benedicto XIV, que en el lib. 7, cap. 19, *De Synodo Diocesana*, dice así: «*Quamvis juxta communioem magisque receptam sententiam non sit (parochus) matrimonii minister, tamen in multis comparatur ministro, nec licite sua presentia firmare potest contractum, quem scit a contrahentibus sacrilege iniri.*» No obstante, para consuelo de los párrocos que se hallen en algún grave compromiso, que pueda tener fatales consecuencias, añade San Ligorio, en el lib. 6, núm. 54: «*Parochus autem etiam excusari potest ad vitandam mortem, vel alia graviora mala communitatis, vel ipsorum contrahentium, puta, ne ipsi perseverent in peccato. Præterea satis excusantur a culpa parochi, ut ait Laym. dict., num. 8, qui assistunt matrimonii hæreticorum in locis, ubi est consuetudo, et mixti sunt hæretici cum ca-*

tholicis, juxta mox dicenda in quæst. sequenti.»

2879. El párroco está obligado á inquirir sobre los impedimentos del matrimonio; pero voy á transcribir las palabras de San Ligorio, al fin del citado número: «Certum est tamen, quod parochi in matrimoniis contrahendis tenentur ex officio inquirere an subsit aliquod impedimentum; et si probabiliter illud subesse judicent, tenentur suam assistentiam denegare et nuptias vetare, donec saltem per Ordinarium decernatur quid sit agendum: ita Sanchez, Croix, etc., cum aliis communiter. Item ait Lugo cum Coninch. (contra alios), quod si Ordinarius habeat scientiam impedimenti occulti, etiamsi non posset illud probare, tenetur matrimonium prohibere.»

2880. P. Si uno de los esposos fuese públicamente indigno, ¿podría el otro lícitamente contraer matrimonio con él?

R. Si la indignidad proviniese de que estaba excomulgado, se ha de distinguir: si estaba excomulgado vitando, la otra parte no podría celebrar matrimonio con él, por estar prohibido bajo pecado mortal comunicar con los vitandos en cosa sagrada, cual es el sacramento del Matrimonio: si era tolerado, «tunc probabilis est, dice San Ligorio, licere, ut docent Sanchez, Lugo, etc.; quia Concilium Constantiense indistincte concessit fidelibus posse communicare cum excommunicatis toleratis.»

2881. P. ¿Puede lícitamente un católico casarse con una hereje?

R. Sobre este punto ya se dijo lo bastante cuando se trató del matrimonio mixto, números 2747 al 2754 inclusive. Cuando concurren todas las circunstancias que allí se pusieron, la parte católica puede casarse lícitamente con la parte hereje; así como antes de prohibirlo absolutamente la Iglesia, hubo muchas Santas que estuvieron casadas con gentiles.

2882. En cuanto á la necesidad de la dispensa del Papa para un matrimonio mixto, he aquí lo que dice San Ligorio al fin del núm. 56: «Docet autem Lugo (disp. 8.<sup>a</sup>, núm. 31), quod ad tale matrimonium opus est dispensatione, saltem in locis ubi est consuetudo in hujusmodi dubiis recurrendi ad Papam; quia Ecclesia merito potuit reservare judicium, an sufficiat causa, vel an præponderet periculum mali. Probabiliter tamen dicitur, núm. 17, cum aliis apud Croix (lib. 2, núm. 97, contra Sanch. et Pont.) non esse opus dispensatione, quando pars hæretica serio promittat conversionem, ut vidimus supra jam excipi in Concilio Chalcedonensi. Immo putat Hurt. apud Croix sufficere spem conversionis ortam ex ipsius *indole*, vel aliunde. Quando autem licitum est *catholico* contrahere cum hæretica, *tanto magis licebit parochi* assistere ad tale conjugium;» pero en esta materia se ha de atender á la costumbre del país en donde se celebran los matrimonios mixtos, porque los Obispos sabrán si allí es ó no necesaria la dispensa del Papa.

2883. Al *velitum Ecclesie* se reduce también la prohibición particular que hagan el Papa, el Obispo ó el párroco, acerca de un matrimonio determinado, ó por haberse divulgado algún impedimento, ó por otro justo motivo. Así es que el párroco hará muy bien en detener el matrimonio hasta que los que han de tomar este estado procuren tener la instrucción suficiente en la doctrina cristiana.

\* Ninzatti, tomo 2, núm. 1550, en la nota, dice: «Ad quæsitum: Utrum juramentum massonicum non retractatum, considerari et tractari possit vel debeat ad instar impedimenti matrimonium impediens vel etiam dirimentis; et quæ cautela exigi debeant ut matrimonium puellæ catholicæ cum viro franco-muratore jurato licite aut etiam valide a parochi benedici possit?—S. Off., c. 21 Febr. 1883, resp.:

Quod attinet ad matrimonium, in quo una contrahentium pars clandestinis aggregationibus notorie adhæret, donec Apostolica Sedes generale decretum hac in re non ediderit, oportet, ut pastores caute et prudenter se gerant; et debent potius in casibus particulæribus ea statuere, quæ magis in Domino expedire judicaverint, quam generali regula aliquid decernere: omnino vero excludatur celebratio sacrificii Missæ, nisi adjuncta aliter exigant.» \*

§ 4.<sup>o</sup>

De los esponsales.

2884. Otro de los impedimentos impediens del matrimonio son los esponsales, cuyo nombre se deriva à *spondendo*; porque, como dice San Isidoro (lib. 9, *Etym.*, cap. 8) «est aliquis sponsus, non quia promittit, sed quia spondet, et sponsos dat.» Propiamente hablando, los esponsales son una promesa del matrimonio futuro, como dijo Nicolás I) *in Resp. ad consulta Bulgar.*, cap. 3); y como dice Santo Tomás, los fiadores y las arras que antiguamente se daban al celebrar los esponsales, eran una confirmación de la promesa. (*In Supplem.*, 3.<sup>a</sup> p., q. 43, art. 1 ad 1.<sup>um</sup>)

Los esponsales pueden ser de presente y de futuro: los esponsales de presente constituyen el matrimonio rato, y por esto en la Sagrada Escritura al marido se le llama algunas veces esposo, y á su mujer se la llama esposa, como dice el Padre San Jerónimo sobre el primer capítulo de San Mateo; y así se han de entender aquellas palabras del cap. 1, v. 18 de San Mateo: «Cum esset *desponsata* mater ejus Maria Joseph, antequam convenirent, inventa est in utero habens de Spiritu Sancto;» porque si la Virgen no hubiera estado ya casada, el ángel no hubiera dicho á San José: «No temas recibir á María tu mujer.» (*Noli timere accipere Mariam conjugem tuam.*) Otras veces los esponsales son de fu-

turo, y en este sentido vamos ahora á hablar de ellos.

2885. P. ¿Es conveniente que los esponsales precedan al matrimonio?

R. Es muy conveniente:

1.<sup>o</sup> Siendo de tanta gravedad y trascendencia el matrimonio, conviene que se haga con toda premeditación y juicio, lo cual se puede conseguir fácilmente en el tiempo que media entre los esponsales y el matrimonio.

2.<sup>o</sup> Porque los matrimonios celebrados repentinamente por el ímpetu de una pasión exagerada, suelen tener un éxito desgraciado, «cum difficile sit, ut bono peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio.» (*Can. Principatus*, caus. 1.<sup>a</sup>, q. 1.)

3.<sup>o</sup> En el tiempo intermedio entre los esponsales y el matrimonio, los contrayentes pueden rectificar su intención, prepararse para recibir fructuosamente el Sacramento y descubrir si hay algún impedimento impediens ó dirimentes.

2886. P. ¿Cómo se definen los esponsales?

R. Es excelente la siguiente definición de Grosin, y la explicación que hace de ella, á saber: «Mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles, aliquo signo externo manifestata.» La promesa y aceptación debe ser mutua; porque si tan sólo uno promete, aunque el otro acepte, no hay esponsales, si bien el que promete podrá estar obligado por su promesa aceptada, si prometió absolutamente; pero si prometió en la hipótesis de que la otra parte también prometiese (como sucede comunmente), á nada estará obligado por su promesa. San Ligorio (lib. 6, núm. 836), después de decir que bien puede una parte aceptar la obligación de la otra sin prometer, añade: «Advertunt tamen Salmant., cap. 21, hoc intelligi, si promittens voluit *sponte* se obligare *independentem* ab alterius re promissio-